

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P

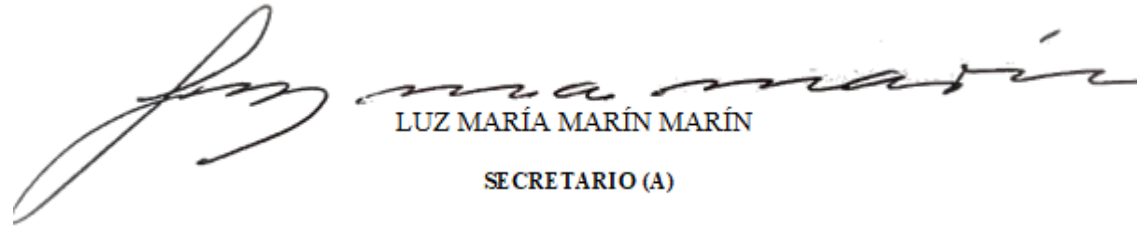


Nro .de Estado 135

Fecha 12/08/2021
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120210010501	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDAS D1 KOBA COLOMBIA SAS	Auto pone en conocimiento RECHAZA POR IMPROCEDENTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/08/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 103
Demandante	: Mario Restrepo
Demandado	: Tiendas D1 Koba Colombia S.A.S.
Radicado	: 05440311200120210010501
Consecutivo Sec.	: 878-2021
Radicado Interno	: 223-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a decidir sobre la admisibilidad del **recurso de apelación** interpuesto por el actor popular en contra el auto dictado el 14 de julio pasado por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro de la acción popular promovida por Mario Restrepo en contra de las Tiendas D1 Koba Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla se presentó acción popular en contra de las tiendas D1 Koba Colombia. Se sostuvo que el inmueble en el que se presta el servicio público no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

2. Mediante providencia del 25 de julio de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla inadmitió la acción popular.

3. Al no cumplirse con los requisitos exigidos para la admisión, la acción constitucional se rechazó mediante providencia del 14 de julio pasado.

4. El actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la admisión de la acción popular al cumplir con la exigencia del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

5. Mediante providencia del 5 de agosto pasado, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala que la acción popular que no cumpla con los requisitos exigidos en aquella normatividad se inadmitirá mediante auto en el que se señalaran los defectos de que adolezca para que puedan subsanarse. Si no se cumplieren, el Juez rechazará la acción constitucional.

Se consagró en el precepto 44 de aquella normatividad, que a las acciones populares conocidas por los Jueces Civiles del Circuito se aplicará en lo no regulado, las disposiciones del Código Procesal Civil, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de la acción constitucional.

Por su parte en el capítulo X de la Ley 472 de 1998 se estableció sobre los recursos lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.-Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir

de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”. (Negrillas extra texto)

En sentencia C 377 de 2002, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar si el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 afectaba el derecho de la doble instancia, al no permitir la interposición del recurso de apelación en contra del auto que rechazaba la demanda.

En aquella ocasión indicó la máxima Corporación lo siguiente:

*“Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión **no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.***

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

(...)

*En suma, **entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente**". (Negrillas extra texto).*

En razón de lo anterior, se declaró exequible el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Conforme con las anteriores precisiones el auto mediante el cual se rechazó la acción constitucional no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual se rechaza de plano el interpuesto en contra de la providencia emitida el pasado 14 de julio por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, sin necesidad de más consideraciones.

4. Conclusión. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la acción constitucional al ser improcedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia emitida el 14 de julio pasado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente de **manera inmediata** a su lugar de origen, previas las anotaciones de

rigor. Se deja constancia que la apelación del auto se concedió en el **efecto suspensivo** (Archivo 11).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5682aa3b4ecc1170cabb58d7cd6bfac5d3bbbf8174bd072a53ebdbb
9713d5bb5

Documento generado en 11/08/2021 04:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>